# REGLAMENTO (CEE) Nº 3551/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1989

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 3434/89

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (\*), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos delanteros procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (9, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 (%);

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ('), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3434/89 (\*); que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3434/89 de la Comisión debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Se procederá a la venta de aproximadamente:
- 10 000 toneladas de cuartos delanteros en poder del organismo de intervención alemán v compradas antes del 1 de junio de 1989,

 5 000 toneladas de cuartos delanteros en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1989.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (?) no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23. (\*) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5. (\*) DO n° L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1. (\*) DO n° L 331 de 16. 11. 1989, p. 20.

<sup>(°)</sup> DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

- 3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 4 de diciembre de 1989, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.
- 4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

# Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### Artículo 3

- 1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.
- 2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

#### Artículo 4

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 53 siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo:

c 53. Reglamento (CEE) nº 3551/89 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1989, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas (53).

(53) DO nº L 348 de 29. 11. 1989, p. 16. .

## Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 3434/89 queda derogado.

# Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

140,00

# ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ПАРАРТНМА I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,

Categoría C: Canales de animales machos castrados.

Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke kastrerede handyr på under to år,

Kategori C: Slagtekroppe af kastrerede handyr.

Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,

Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.

Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των δύο ετών.

Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.

Category A: Carcases of uncastrated young male animals of less than two years of age.

Category C: Carcases of castrated male animals.

Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,

Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.

Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,

Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.

Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,

Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.

Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,

Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindstepriser i ECU/100 kg — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πολήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi espressi in ECU per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso em ecus por 100 kg

# BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R

— Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R

**IRELAND** 

- Forequarters, straight cut as 10th rib, from:

Category C, classes U, R and O

- Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:

Category C, classes U, R and O

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ПАРАРТНМА II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

BUNDESREPUBLIK

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)

DEUTSCHLAND

Referat 313 — Adickesallee 40 D-6000 Frankfurt am Main 18 Telex 411 156 / 411 727 / 41 38 90

Tel. 0 69 / 15 64 (0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-1 564 776, Teletext 6 990 732

**IRELAND** 

Department of Agriculture and Food

Agriculture House Kildare Street Dublin 2

Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78 Telex 4280 and 5118